

**INICIO PROCESO MONITORIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA COMUNA
DE SANTA ROSA DE LEALES. PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD.**

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

**JUICIO: SANDOVAL JUAN PEDRO C/ COMUNA RURAL DE SANTA ROSA DE
LEALES Y OTRO S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1/94**

Raul Martinez Araoz, abogado de las condiciones que constan en autos, por derecho propio, con domicilio digital en 20080873647, se presenta y respetuosamente dice:

I- a . SOLICITO APERTURA DEL PROCESO EJECUTIVO

Vengo a solicitar la apertura del proceso ejecutivo monitorio de honorarios en contra de la condenada en costa en este proceso **COMUNA RURAL DE SANTA ROSA DE LEALES**, asimismo pido el dictado de sentencia monitoria mandando llevar adelante presente ejecución por la suma de dinero de **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA (\$1.803.180)**, más lo que esta juzgado justiprecie en concepto de acrecidas y el 10% estipulado en la ley 6059 en concepto de aportes , por los hechos y el derecho que a continuación invoco;

I- b. SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA:

Atento a la realidad económica imperante deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina, ya que es la tasa que más se ajusta a los índices inflacionarios actuales.

II- HECHOS. INSTRUMENTO CON QUE SE DEDUCE LA EJECUCIÓN

La suma reclamada tiene como fundamento en un crédito a mi favor proveniente de la sentencia que regulan mis honorarios en estos autos, en fecha **28/05/2025** (Cámara).

Así, de la sentencia dictada por ésta Sala II de la Excma. Camara, se dispuso regular honorarios a mi favor en la suma de **\$1.803.180** por mi intervención en el incidente de excepción de falta de habilitación de instancia resuelto por sentencia N° 207 de fecha 28/04/1997, con costas a cargo de la Comuna.

Esta sentencia constituye título ejecutivo comprendido en los supuestos previstos por el art. 570 inc 1 del CPCCT (T.c. Ley 9,924), de aplicación supletoria conforme art. 91

del CPA.

Ahora bien, según constancias de autos, esa sentencia fue notificada a la demandada Comuna Rural de Santa Rosa de Leales condenada en costas y se desprende que los honorarios no fueron satisfechos a mi persona dentro del tiempo legal para ello.

III- SOLICITA EMBARGO:

Pido se ordene el embargo por la suma de: **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA (\$1.803.180)** en concepto de capital reclamado - honorarios regulados - con más la suma correspondiente a los aportes de ley 6059, más lo que ésta Sala estime corresponder para responder a acrecidas, todo sobre los fondos dinerarios que la ejecutada tuviere depositados en el BANCO MACRO S.A. sede Central.

PIDE APERTURA DE CUENTA BANCARIA: Los fondos ordenados a embargar deberán depositarse en el Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales a la orden de esta Cámara del fuero, Sala 2da y como de pertenencia del juicio del título. A tales fines pido se libre oficio a la nombrada entidad Bancaria a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial.

IV- PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD

Vengo asimismo a PLANTEAR INCONSTITUCIONALIDAD para el caso de autos, de los arts. 2 y 4, ultimo párrafo, de la ley N°8.851, art. 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016. En este acto planteo y solicito que esta Cámara a través de la Sala actuante, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad para el caso de autos, de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del art. 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016, por ser contraria a mis derechos constitucionales (arts. 16y 17de la Constitución Nacional).

En efecto, dada la naturaleza ALIMENTARIA indiscutida que ostentan los honorarios profesionales y en honor a la brevedad y la frecuencia del tratamiento de la cuestión planteada, solicito la aplicación de la doctrina legal de NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN que emana del fallo: "ALVAREZ, Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva, sentencia N°1.680del 31/10/2017". En dicho pronunciamiento se dijo: "...Así, se ha expresado que "...la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina (...)... La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias No 1023, del 18/11/2005; No 386, del 04/5/2009; No 797, del 18/10/2010; No 361, del

21/5/2012, entre otras)...” “...Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley No 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley No 8.851)...” “...Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características...” “...Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley No 8.851...” Atento a la citada doctrina legal este letrado hace suyos los fundamentos de tal doctrina como fundamento de lo aquí solicitado.-

V- PRUEBAS: Ofrezco como prueba documental la sentencia que constituye título ejecutivo del presente proceso. Ofrezco como prueba instrumental los autos principales, en especial la sentencia mencionada, y demás constancias de autos favorables a mis derechos. Pido se tenga presente.-

VI- DERECHO: Fundo mi pretensión en lo normado en los art.91 del C.P.A. (tc) y arts. 570 inc 1, 571, 577 y cc del CPCyCT (tc).-

VII- PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto a V.S.

1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, ratificando el domicilio legal constituido y se me de intervención de ley.-

2.- Se tenga por iniciado el presente proceso monitorio en contra de la Comuna Rural de Santa Rosa de Leales y el planteo de inconstitucionalidad.

3.- Se ordene el embargo solicitado y la apertura de la cuenta bancaria.

4- Tenga presente la prueba ofrecida.-

5- Solicito se corra traslado a la demandada COMUNA RURAL DE SANTA ROSA DE LEALES notificando por cédula la sentencia monitoria ejecutiva, y en el mismo acto se la cite para que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588. Todo con costas a la ejecutada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-